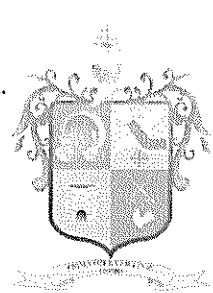




Presidencia

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



## RESOLUCIÓN

**San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, 3 de Noviembre del año 2017.-----**

Visto para resolver en forma definitiva el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **19/2017-N.A.**, instruido en contra del **C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA**, mismo que se resuelve en base a los siguientes: -----

### RESULTANDOS:

1.- Con fecha **5 de septiembre del año 2017**, se recibió ante la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, Oficio **No 526/2017** emitido por el **Director de Aseo Público de este Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque Jalisco**, en el cuál remite actas administrativas de fechas **16, 17, 19 y 21 de agosto de 2017**, en contra del **C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA** quien se desempeña como **PEON**, por los hechos que ahí se describen, ya que en la misma se desprenden conductas sancionadas por la Ley de la materia.

2.- Mediante **OFICIO N.A. 505/2017**, el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, remite a la suscrita Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, **C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA**, actas administrativas en original del **C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA**, así como el oficio **526/2017** emitido por el Director de Aseo Público de este Ayuntamiento, además solicita que se autorice al Departamento de Relaciones Laborales, para que este substancie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del incoado.

3.- Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Presidenta mediante oficio **852/2017**, remito el acuerdo Incoatorio en contra del **C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA**, al Departamento de Relaciones Laborales de este Municipio, para que él mismo, le diera prosecución a la presente instrucción disciplinaria, lo anterior de conformidad con los artículos 1,2,3,9, y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el diverso séptimo transitorio del decreto 24121/VIX/12, publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco del día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce.

4.- El día **22 de septiembre del año 2017**, el departamento facultado se avocó al conocimiento de los presentes hechos, realizó la revisión de documentos a que alude el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando las **9:30 horas del día 06 de octubre del año 2017**, para llevar acabo la audiencia de ratificación y defensa prevista por el ordinal antes citado de lo anterior se ordenó notificar de manera personal al incoado al C. **JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA así como a los integrantes del acta y a la representación sindical**, corriendo traslado y demás haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral **19/2017** N.A. Lo anterior siguiendo los lineamientos que alude los artículos 743 fracción III y IV, 748 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Llegada la data señalada se hizo constar que no fue posible la celebración de la misma toda vez que uno de los ratificantes de las actas administrativas se encontraban ausentes del Ayuntamiento con motivo de su periodo vacacional, por lo anterior se señaló de nueva cuenta fecha para la continuación de la celebración de la AUDIENCIA DE RATIFICACION Y DEFENSA el día 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 ordenándose notificar a los integrantes del acta administrativa, así como al servidor público incoado y a la representación sindical tal y como obra en autos;

5.- El día **30 de octubre del año 2017**, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, la misma se desahogó sin contratiempo alguno, asistiendo a la misma todos los ratificantes de las actas administrativas, así como el incoado y su representante sindical respectivamente tal y como consta a en autos. Y una vez que ratifico el superior jerárquico y sus testigos de cargo/ asistencia el acta de mérito, se le concedió el uso de la voz al servidor público incoado C. **JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA**, mismo que manifestó su deseo de concederle el uso de la voz a su representante sindical por lo que al mismo se le tuvo por hechas sus manifestaciones de manera verbal tal y como consta en autos.

#### CONSIDERANDOS:

I.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos,

Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamento o convenios llegue a establecerse su aplicación, y considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, con lo anterior, se patentiza la relación laboral entre el servidor público incoado **el C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA** y esta Entidad Pública.

II.- La suscrita **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA** en mi calidad de Titular de la Entidad Pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, soy legalmente competente para conocer y resolver del Presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado al **C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 115 De La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 1,9, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

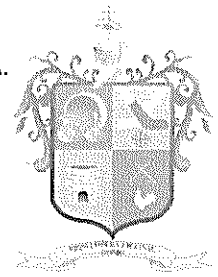
### III.- ANTECEDENTES QUE MOTIVARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LABORAL:

1.- Esto lo constituye los hechos que se desprenden de las actas administrativa de fechas **16, 17, 19 y 21 de agosto del año 2017**, del **C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA**, en la que se señala que el mismo **abandono sus labores sin que el mismo haya solicitado permiso, justificante médico, incapacidad comisión o licencia**. Hechos los anteriores que trasgreden disposiciones de orden público, previamente establecidas y creadas por el legislador ordinario a efecto de que los servidores públicos brinden un correcto desempeño de la función pública, por lo que si el servidor públicos ya citado abandono su trabajo dichos días, percatándose de esto compañeros de trabajo, así como su Superior Jerárquico, resulta claro que los mismos trastocan lo previsto en el artículo **55 fracción I III Y XII de la ley burocrática del Estado**, artículo que a su redacción dice lo siguiente:



Presidencia

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;

XII. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se le encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios sin la autorización previa de su superior inmediato;

Tal y como consta en las Actas Administrativas que se levantaron por conducto de su superior jerárquico **EL DIRECTOR DE ASEO PUBLICO** que en lo que aquí interesa refiere:

-----  
-----  
-----  
-----  
**VEASE ANEXO UNO ACTAS ADMINISTRATIVAS DE FECHAS 16, 17, 19 y 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2017** -----  
-----  
-----

**IV.- ANÁLISIS DEL ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA AL SERVIDOR PÚBLICOS C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA.**

Previo a analizar lo que corresponde al encuadramiento de la conducta de los servidores públicos incoados es menester traer a colación lo que nuestro artículo 14 Constitucional en lo que interesa, dispone lo siguiente:

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente*

*establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Luego entonces, se tiene que la conducta imputada al **C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA**, son las siguientes:

Los días **16, 17, 19 y 21 de agosto DEL AÑO 2017**, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Aseo Público, en su carácter de Director de Aseo Público, procedió a levantar las Actas Administrativas, en las cuales hace constar que el **C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA abandonando su centro de trabajo al cual fue comisionado sin que el mismo haya solicitado permiso alguno.-**

Por lo que lo que el servidor público **JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA**, al no desempeñar sus obligaciones dentro de su centro de trabajo abandonando el mismo, primeramente dejaron de observar las disposiciones que prevé el artículo **55 fracción I, III y XII de la ley burocrática del Estado:**

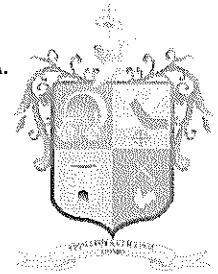
Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;

XII. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se le encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios sin la autorización previa de su superior inmediato;

Por lo que al haber dejado de prestar sus servicios sin autorización previa abandonando su centro de trabajo, como se advierte de lo actuado en el procedimiento, se actualizan las conductas previstas anteriormente en la descripción legal ya citada.



Existen también las documentales consistentes en las Actas Administrativas **de fechas 16, 17, 19 y 21 de agosto del año 2017**, mismas que fueron ratificadas por sus firmantes en la audiencia de ratificación y defensa, misma que obran en actuaciones. Así como la lista de asistencia que remite el Director de Aseo Público en la que se advierte que los días **16, 17, 19 y 21 de agosto** del año 2017 el servidor público incoado registro su asistencia en cuanto al horario de entrada mas no así el de salida. No aportando el representante sindical ni el servidor público incoado medio de prueba que desvirtué lo anterior precisado. No dejando de observar las manifestaciones que realizó el representante sindical dentro de su intervención las cuales no le rinden beneficio puesto que el mismo argumenta **cuestiones de fondo en cuanto a las actas administrativas mas no así sobre el hecho que nos ocupa materia del presente procedimiento como lo es el ABANDONO del centro de trabajo por parte del servidor público incoado los días 16, 17, 19 y 21 de agosto del año 2017**, por otro lado se hace del conocimiento del representante sindical y en cuanto a la extemporaneidad de las actas administrativas dígamele que la misma cumple con los requisitos y términos que establece el numeral 126 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en tanto establece **90 DIAS NATURALES** para la sustanciación del procedimiento respectivo y por último en tanto a la manifestación que realiza en tanto la incompetencia de instrucción respecto al Departamento de relaciones laborales dígamele que la suscrita mediante oficio 852/2017 faculte a los mismo para la instrucción del presente procedimiento, lo anterior se deja de manifiesto para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente valorado es por eso que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el servidor público **es responsable**, de la conducta que se le reprocha, en la presente instrucción disciplinaria, pues quedó se insiste acreditado con los medios de prueba y valorados, que el **C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA quien se desempeña como PEON**, el mismo **abandono su centro de trabajo**, dentro del procedimiento de mérito. Hecho que consta de las actas administrativas así como de la Documental correspondiente a la lista de asistencia de los días **16, 17, 19 y 21 de agosto** del año 2017.

En las relatadas circunstancias, es evidente que el servidor público trastoco con sus acciones y omisiones, los principios previstos en el artículo 109 Fracción III de Nuestra Carta Magna y que son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar los burócratas del

Municipio que presido sin excepción alguna en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por ende es un deber de la suscrita imponer la sanción de conformidad lo dispuesto por los artículos 109 Fracción III y 113 de la Constitución General de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son los que al tenor siguiente:

**Artículo 109.-** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias; expedirán las leyes y responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducente a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

**III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**Artículo 113.-** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargo y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que se señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

**Artículo 25.-** Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

**I.** Amonestación;

**II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;**

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

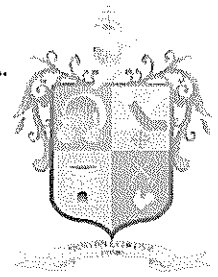
En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Aunado con que no existe impedimento por preclusión de quien hoy resuelve de sancionar, se emite dentro de términos del artículo 106 bis de la ley de la materia.

#### IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

Para efectos de la individualización de la sanción que se le deberá de imponer al **C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA quien se desempeña como PEON, adscrito a la Dirección de Aseo Público** que contempla el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se atiende que el servidor público antes mencionado cuenta con nombramiento de peón, con una antigüedad desde: 5 DE OCTUBRE DE 1992. Por ende, se entiende que el mismo comprende las consecuencias legales de sus actos, que no hubo caso fortuito o de fuerza mayor que excluya su responsabilidad, acreditada en actuaciones, que sus percepciones son las de cualquier servidor público con su nombramiento y que si bien es cierto que si dentro de las actuaciones no obra constancia que demuestre algún beneficio económico a su favor, daño causado a la entidad pública o un tercero, esto no es obstáculo para





efecto de que no se les sancione, pues como se ha dejado establecido en el cuerpo de la presente resolución sus acciones infringen los principios constitucionales que todo servidor público en el ejercicio de sus funciones cargo o comisión deben observar, previstas en el citado artículo 113 de nuestra norma fundamental, en relación con el diverso 55 fracciones I, III y XII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pues se insiste ello no significa que las conductas no estimables en dinero sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentos de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó un ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno a los presuntos responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas o laborales; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello no impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones no causen detrimento del Ayuntamiento, en consecuencia, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

Como consecuencia de la conducta del **C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA**, y analizadas las pruebas aportadas por las partes y que obran en autos y ante la obligación de los servidores públicos de no abandonar sus centros de trabajo resulta procedente decretar **LA SUSPENSION DE TRES DIAS SIN GOCE DE SUELDO, AL C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA**, misma que surtirá sus efectos al día siguiente en que se le sea Notificada de manera personal la presente resolución, lo anterior sin responsabilidad para la Entidad Pública, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 3, 9, 22, 25, 26, 55 y 106 bis, de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, en concordancia con los relativos y aplicables del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, y en consecuencia se procede a resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral en base a las siguientes:

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La Entidad pública Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, acreditó la falta cometida por el servidor público C. **JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA**, las cuales ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Por tal responsabilidad administrativa Laboral se le impone como sanción al C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA, **LA SUSPENSION DE TRES DIAS SIN GOCE DE SUELDO**, SIN RESPONSABILIDAD A ESTA ENTIDAD PÚBLICA, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, LA QUE SURTIRA SUS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA MISMA.

**TERCERO.-** Notifíquesele de forma personal el contenido de la presente resolución al servidor público, corriéndole traslado con las copias simples a que alude la Ley.

**CUARTO.-** Con copias simples de la presente resolución y por conducto del departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento, **GÍRESE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de que se anexe en el expediente personal laboral del C, **JOSE ANTONIO VAZQUEZ VALDIVIA** y **aplique la sanción impuesta.**

**QUINTO.-** Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento **NOTIFÍQUESELE A SU SUPERIOR JERÁRQUICO** para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento **NOTIFÍQUESELE AL SINDICATO DE**

**SERVIDORES PUBLICOS DE ESTE AYUNTAMIENTO** la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA, asistida del C. Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental (Oficial Mayor Administrativo), Abogado ISRAEL RAMIREZ CAMACHO, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 9, 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA.**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

**PRESIDENCIA**



**ABOGADO ISRAEL RAMIREZ CAMACHO.**  
**COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.**